LEGISLATURA DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 108 C • 15 de noviembre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría
Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante
Dip. Margarita López Pérez
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones III y IV del artículo 487 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva y de la
Conferencia para la Programación
de los Trabajos Legislativos.
Presente.

El que suscribe, diputado local J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que Contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se derogan las fracciones III y IV del artículo 487 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Cuando se hace referencia al adulterio, se ponen en relieve una serie de conceptos generales relacionados con la moral, el deber recíproco y consenso sobre ciertas condiciones de respeto y dignidad entre dos personas unidas en matrimonio, sin embargo, no se debe hacer referencia a aspectos relacionados con bienes y/o actos jurídicos, debido a que las relaciones sentimentales, intimas y/o de pareja son eminentemente personales, por lo que las faltas relacionadas con estas no pueden ser criminalizadas, y por tanto, no deben ser objeto de competencia de derecho penal.

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar la legislación civil de nuestro Estado a la realidad jurídica, económica y social en materia de derecho sucesorio, derogando dos fracciones del artículo 487 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo que incapacitan a las personas herederas para ejercer sus derechos, en ciertos supuestos relacionados con el adulterio, condición que si bien es cuestionable, corresponde a una cuestión subjetiva relacionada con los valores de los individuos, pero no es una conducta tipificada como delito, y por tanto, no debe tener consecuencias jurídicas como tal.

Es importante puntualizar que el adulterio desde su concepción como un delito es un concepto "caduco" y "tendenciosamente machista" relacionado con convencionalismos sociales discriminatorios, de corte medieval, que además ha dejado de ser considerado como un delito tras su derogación, tanto en el Código Penal Federal, como en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

Hasta antes de la derogación del delito de adulterio en 2011, las penas relacionadas con la consecución de este ilícito contemplaban pena de prisión hasta por dos años, así como privación de derechos civiles por seis años a la persona que hubiese encontrado a su conyugue en la consumación de una relación sexual, siempre y cuando esta se llevara a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo, lo que a su vez podría ser causal de divorcio. Sin embargo, y pese a la severidad de las consecuencias legales para los infractores, también se contemplaba la anulación de las penas al conseguir el perdón de la pareja.

Para los efectos de esta iniciativa es importante tener presentes dos premisas fundamentales:

- • La primera de ellas es que no debe utilizarse la infidelidad y el adulterio como sinónimos, ya que la primera representa el abuso o mal uso de la confianza depositada en la pareja; el adulterio, por otra parte, es un concepto peyorativo, discriminativo y estigmatizante relacionado con la conducta anteriormente citada.

- • La segunda, asumiendo ya la diferencia entre estos dos conceptos, nos lleva a concluir que la infidelidad sí puede ser causal de separación y de divorcio, sin embargo, esta ha dejado de ser considerada una conducta delictiva, tanto en el orden estatal como en el federal.

En este sentido, vale la pena recordar que otra de las razones por las cuáles se llevó a cabo la derogación del delito de adulterio se encuentra relacionada con el enorme grado de complejidad que representaba el castigar dicho ilícito, debido a que el ofendido habría de iniciar el proceso legal contra su cónyuge tras descubrirlo en flagrante delito o situación de escándalo relacionada con el hecho.

Es importante mencionar que a lo largo de la historia distintas sociedades se han esforzado por sancionar penalmente el adulterio, sin embargo, en la actualidad son pocas las legislaciones nacionales y subnacionales las que tipifican aun esta conducta como delictiva, debido también, en gran medida, a que a nivel global persiste una tendencia a legislar bajo una perspectiva progresista enfocada en lograr un mayor respeto de las libertades personales. Bajo esta lógica se puede llegar a la conclusión de que el adulterio solo puede ser situado dentro del ámbito de lo privado, y respetando la esfera personal de

convivencia de las personas y sus decisiones sobre el llevar a cabo actos jurídicos.

La razón principal por la que se debe llevar a cabo la derogación de las fracciones III y IV del artículo 487 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, responde a que dichas disposiciones contemplan la incapacidad de heredar, bajo supuestos relacionados con la comisión de delitos, entre los cuales se encuentra enumerada esta conducta, que ya no se encuentra tipificada como ilícita en la legislación penal estatal vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular la siguiente iniciativa que contiene Proyecto de

Decreto

***Único*. Se derogan las fracciones III y IV del artículo 487 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo**.

Artículo 487. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. (...)
II. (...);
III. Derogado;
IV. Derogado;
V. (...);
VI. (...);
VII. (...);
VIII. (...);
IX. (...);
X. (...);
XI. (...)

Transitorios

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 12 del mes de octubre del año 2023.

Atentamente

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

HEREDAMOS LIBERTAD, LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL